

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	ARNNUBIO FERNANDEZ VIVAS
Radicado:	190014003003-2022-00454-00

En atención al memorial allegado el 27 de septiembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada DIANA CATALINA OTERO, en el cual manifiesta haber realizado en debida forma la gestión de notificación al ejecutado ARNUBIO FERNANDEZ VIVAS, por lo cual, solicita dictar sentencia, al respecto, el Despacho observa que aun no se encuentran satisfechos los requisitos necesarios para que se entienda surtida en debida forma la notificación al demandado.

En esta oportunidad, se remite como soporte una certificación emitida por la empresa “Am Mensajes” en la cual aparece que una notificación efectuada por cuenta del Proceso con Radicado 2022-00454 del Juzgado 03 Civil Municipal de Popayán, fue enviado al correo electrónico arnubiofernandez2013@hotmail.com, no obstante, al realizar una inspección minuciosa de la gestión realizada al demandado, se encuentra que la misma, presenta falencias.

Obsérvese que, los sellos de cotejo que estampa AM MENSAJES, son indeterminados, dado que en los mismos no se hace alusión al No de guía de envió del mensaje, que en este caso sería el Código de Seguimiento LE0153028, simplemente se dice que *“la copia del citatorio judicial que compone el presente envió fue cotejada con la presentada por el interesado, los mismos son iguales”*, pero no se sabe a ciencia cierta a que envió se está refiriendo, pues no se precisa de manera exacta el No. de la guía con que fue remitido con el mensaje.

Por otra parte, en la comunicación para notificación personal, se informa que: “PODRA ENVIAR UN CORREO AL JUZGADO EL CUAL ESTA ANOTADO EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE FORMATO O COMUNICANDOSE AL TELEFONO No. 8986868 EXT. 5211 O 5213”, si bien es cierto, que el correo electrónico anotado es correcto, también lo es que, se desconoce de donde la apoderada afirma que el No. 8986868 es el contacto telefónico de este Juzgado, dado que, a la fecha el Despacho no cuenta con un teléfono fijo al cual se puedan comunicar los usuarios.

De otro lado, entre los documentos adjuntos se encuentra el mandamiento de pago de fecha 05/09/22, pero solo se observa que se remite la primera página, es decir, se están enviando al ejecutado documento incompletos. En igual forma, los anexos que componen la demanda se encuentran incompletos, lo mismo se evidencia fácilmente, pues al revisar la demanda que obra en el expediente se encuentra que los anexos constan de 48 páginas, en tanto que, en lo que se remite al demandado en esta oportunidad, hay como máximo 5 páginas pro cuenta de anexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3485dfe0f29412b0d7ff64856053b239902d2af81e80c5b41bf6a6e8c06f2e**

Documento generado en 06/10/2022 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>